Naciones Unidas A/CN.9/1109/Add.3

Asamblea General

Distr. general
9 de junio de 2022
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
55º período de sesiones
Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022

Recopilación de observaciones acerca del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques

Adición 3

Índice

Página

I. Gobiernos (*continuación*) 2

M. Canadá (más observaciones). 2

V.22-03765 (S) 230622 230622

Se ruega reciclar

I. Gobiernos (*continuación*)

M. Canadá (más observaciones)[1]

[Original: inglés]
[8 de junio de 2022]

El Canadá no apoya la inclusión del artículo 20 por las siguientes razones:

¿Por qué se propone el artículo 20, que permite la aplicación del Convenio de La Haya sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros de 1961 (Convenio de 1961), el tratado en virtud del cual se expiden apostillas? De acuerdo con el informe del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI, parece dar respuesta a la preocupación expresada por unos pocos Estados por la posibilidad de que los funcionarios del registro no estuvieran dispuestos a actuar sobre la base de un certificado de venta judicial extranjero sin tener garantías de su autenticidad[2]. El párrafo 4 del artículo 5 del proyecto de convención exime claramente a los certificados de venta judicial del requisito de legalización u otra formalidad similar (p. ej., la apostilla), y esta debería ser la norma. Cualquier indicación de que los funcionarios del registro podrían obviar este artículo y solicitar apostillas a los efectos de confirmar la autenticidad de los certificados es contraria al espíritu del proyecto de convención, por lo que no se debería tener presente. En cualquier caso, la fijación de una apostilla a un certificado de venta judicial no llevaría al resultado deseado: una apostilla no da ninguna garantía acerca de la autenticidad de un documento ni certifica su contenido[3]. El efecto limitado de las apostillas significa que solo certifican la autenticidad de la firma y el cargo de la persona que haya firmado el documento público en cuestión y, si procede, la identidad del sello o timbre que conste en el documento[4]. En realidad, la fijación de una apostilla a un certificado de venta judicial podría tener el efecto no deseado de dar credibilidad a un certificado de venta judicial fraudulento.

A nuestro juicio, el proyecto de convención de la CNUDMI ofrece garantías suficientes para que los registradores y las autoridades competentes puedan tener el convencimiento de la autenticidad de los certificados de venta judicial que puedan recibir (art. 5, párr. 2, y art. 11, párr. 2). Como se indica en la nota explicativa de la convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques, “[s]i la autoridad tiene dudas sobre la autenticidad del documento que se le exhiba, puede […] comparar el certificado con el publicado por el archivo”[5].

Los registradores y otras autoridades competentes únicamente pueden actuar sobre la base de certificados de venta judicial publicados por el archivo. Esto es así porque únicamente los usuarios de cuentas autorizados pueden presentar información al Sistema mundial integrado de información marítima (GISIS) (el eventual archivo)[6]. El administrador de cuentas web designado por cada Estado miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI) tiene la responsabilidad de crear y mantener las cuentas web de la OMI de todos los usuarios autorizados[7]. Cabe esperar razonablemente que los certificados de venta judicial presentados al GISIS por conducto de esos usuarios autorizados de cuentas creadas por los Estados miembros serán auténticos.

Además, no solo el Convenio de 1961 no produce el resultado deseado de autenticar los certificados de venta judicial, sino que su inclusión en el proyecto de convención de

[1] Nota editorial: estas observaciones suplementan las observaciones sobre el art. 20 formuladas por el Canadá que figuran en el documento A/CN.9/1109/Add.1.
[2] A/CN.9/1095, párr. 91.
[3] *Manual sobre apostilla: Manual sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla* (2013), págs. 9 y 10.
[4] *Ibid.*
[5] A/CN.9/1110/Add.1, párr. 59.
[6] A/CN.9/1089, párr. 86; circular núm. 2892 de la OMI y anexo (Manual de administración: Cuentas web de la OMI).
[7] *Ibid.*

la CNUDMI no es coherente con la tendencia general de los tratados modernos de eximir a los documentos públicos del requisito de legalización y otros requisitos similares como la apostilla (p. ej., el art. 41 del Convenio de La Haya sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia de 2007).

Por otra parte, si los Estados pudieran exigir una apostilla, los Estados partes en la convención sobre las ventas judiciales de buques recibirían un trato diferente porque los certificados de venta judicial procedentes de los Estados que también fueran partes en el Convenio de 1961 deberían cumplir con el requisito de la apostilla, mientras que los certificados procedentes de otros Estados no estarían sujetos a requisitos de legalización análogos (en vista de que esos requisitos están prohibidos en virtud del artículo 5, párrafo 4, del proyecto de convención). El Canadá toma nota de una propuesta formulada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el documento A/CN.9/1109 que tendría el efecto de permitir los requisitos de legalización[8]. El Canadá no respalda esta propuesta. Si bien la previsión de que los Estados que no fueran partes en el Convenio de 1961 pudieran exigir la legalización solventaría la diferencia de trato entre Estados, no daría respuesta al hecho de que ni la apostilla ni la legalización pueden garantizar la autenticidad de los certificados de venta judicial. La consulta del archivo es la vía adecuada para verificar la autenticidad de los certificados[9].

Por último, permitir que un registrador u otra autoridad competente exija una apostilla para autenticar la firma o el timbre de la autoridad que expidió el certificado de venta judicial antes de que se pueda inscribir o dar de baja un buque de conformidad con el artículo 7 podría demorar la inscripción o la cancelación de la inscripción. Esas demoras tendrían un impacto negativo en la actividad naviera en el comercio y el transporte internacionales y socavarían uno de los objetivos de la convención, que es el de facilitar el comercio internacional. Esas demoras no tienen justificación dados los efectos limitados de las apostillas.

En vista de que la exigencia de una apostilla no cumple ningún propósito en este contexto y podría generar demoras y confusión, el Canadá insta enérgicamente a la Comisión a suprimir el artículo 20 propuesto.

[8] A/CN.9/1109, pág. 26.
[9] Véase la nota 5.